

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

DIP. FELIX ROCHA ESQUIVEL, PRESIDENTE DE LA COMISION DE LEGISLACION.

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE GOBIERNO ELECTRÓNICO Y FOMENTO AL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DEL ESTADO.

EN SESION DEL DIA 07 DE NOVIEMBRE DEL 2023, SE APRUEBA SE RETURNE EL EXPEDEINTE 17720/LXXVI DE LA COMISION DE LEGISLACION A LA COMISION DE ECONOMIA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

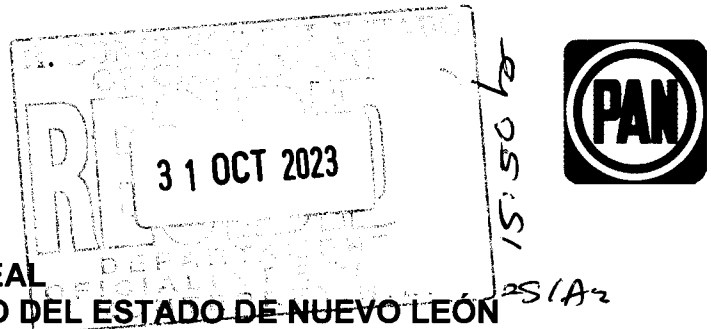
MEDIANTE EL CUAL REMITEN ANEXO AL EXPEDIENTE QUE CONTIENE DIVERSAS REFORMAS A LA LEY SOBRE GOBIERNO ELECTRÓNICO Y FOMENTO AL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 01, 07 Y 08 DE NOVIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMIA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

El **Grupo Legislativo Partido Acción Nacional** de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **realizan diversas modificaciones a la Ley Sobre Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado** al tenor de lo siguiente:

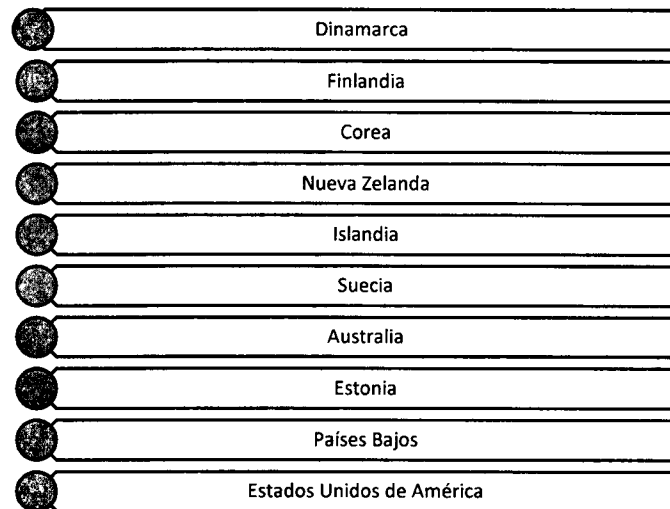
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los gobiernos están mejorando sus políticas e infraestructuras para adaptarse a los constantes avances tecnológicos del siglo XXI. En vista de que la tecnología es indispensable para que las entidades gubernamentales mejoren la calidad en la prestación de los servicios al ciudadano, dicha modernización puede adentrarse en la categoría de gobierno digital.

Un Gobierno transparente es aquel que publica oportunamente datos abiertos de las actividades de sus diferentes organismos, bien sea para dar respuesta a los requerimientos de la ciudadanía o bien por iniciativa propia. Con esto se busca no solo poner un alto a la corrupción, sino también garantizar el derecho de los ciudadanos a conocer lo que los gobiernos hacen con sus impuestos.

Alrededor del mundo, la puesta en marcha del gobierno digital es indudable. En todos los continentes hay casos de países que lo han implementado con resultados positivos. Y aunque en los países desarrollados desde hace años han

podido ver su impacto, los países en vía de desarrollo tienen la responsabilidad de buscar la gestión equitativa y transparente de sus gobiernos a través de su activación. Según los datos de la encuesta sobre este tema realizada por las Naciones Unidas y utilizada en el Índice Mundial de Innovación, los diez países que se encuentran a la cabeza en cuanto a implantación del gobierno electrónico en 2022 son los siguientes:



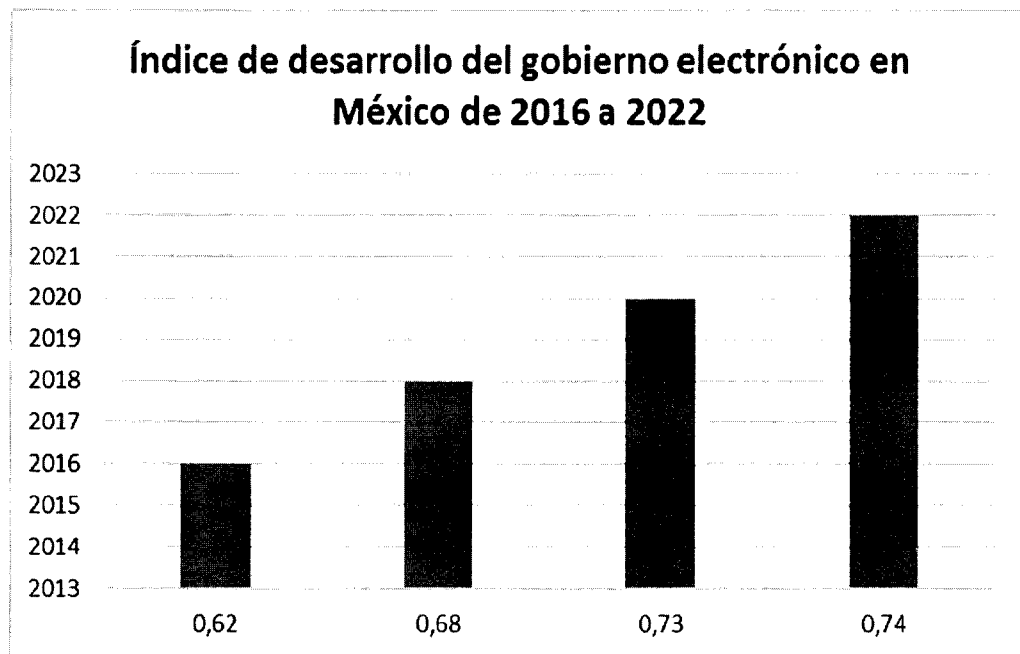
En el 2014 se creó la organización D5 de los países más avanzados en gobierno digital compartirían sus experiencias y trabajarían para avanzar la agenda de digitalización. Estonia, Israel, Nueva Zelanda, Corea del Sur y Reino Unido, los miembros de la organización establecieron un set de principios básicos para fortalecer sus servicios digitales y la economía digital.

Al hacer de la estrategia digital un esfuerzo conjunto entre los diferentes niveles de gobierno, los municipios con menos recursos pueden beneficiarse de la infraestructura de datos proporcionada por el gobierno nacional.

Entre los resultados para América Latina y el Caribe, el índice de la Organización de las Naciones Unidas concluye que Uruguay es el líder regional por ocho años consecutivos, seguido por Chile, Argentina, Brasil, Costa Rica y Perú, y el 58 por ciento de los países de esta región supera el promedio global. México ocupa la séptima posición, por lo que, para acelerar el desarrollo de su gobierno

digital, la ONU señala que necesita modificar sus enfoques de políticas y estrategias de inversión para lograr un impulso suficiente.

El índice de desarrollo del gobierno electrónico, mide tres dimensiones relacionadas con el progreso de cada país en cuanto al uso de tecnologías de la información por las instituciones públicas locales. En 2022, México ocupó el lugar 62 de 193 países con base en su índice, con un valor de 0,74. Dos años atrás, dicha cifra fue igual a 0,73, tal como se muestra en el siguiente gráfico:



Actualmente, aproximadamente 12 entidades federativas del país cuentan con una Ley de Gobierno Digital en su marco normativo, cifra que representa menos de la mitad del país. Los estados de Jalisco, Puebla, Querétaro, Nayarit, Chihuahua, por mencionar algunos, cuentan con diversas disposiciones que ayudan a fomentar y garantizar el camino hacia un gobierno digital, por ejemplo:

Estado	Disposición	Se entiende por:
Nayarit	Inclusión digital	Los sitios web y aplicaciones móviles deberán ser homogéneos, garantizarán el acceso a la información, trámites y servicios.
Chihuahua	Aplicaciones móviles	Sistemas o programas informáticos que pueden ser utilizados en dispositivos móviles con acceso a internet, por medio de los cuales, los órganos del Estado podrán habilitar los portales informativos, portales transaccionales y demás instrumentos tecnológicos.
Tabasco	Derechos digitales	Garantizar el acceso a Internet a todas las personas para cerrar la brecha digital, y promover un uso correcto de la red como un bien común de toda la humanidad.
Sinaloa	Consejo Estatal de Gobierno Electrónico	Instancia encargada de proponer, promover, diseñar, facilitar y aprobar las políticas, programas, soluciones, instrumentos y medidas en materia de Gobierno Electrónico

El avance de la tecnología ha sido evidente en los últimos años, tanto en las industrias, empresas y sociedades. Según las estimaciones de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2020, la cual permite caracterizar el fenómeno de la disponibilidad y uso de las TIC a nivel nacional, ámbito urbano, ámbito rural, por

estrato socioeconómico y entidad federativa y sus resultados son comparables con los proporcionados por el INEGI a partir de 2015, para 2020, 91.8% de los usuarios de teléfono celular cuenta con un equipo inteligente (Smartphone) y 78.3% de la población urbana es usuaria de internet, mientras en la zona rural la población usuaria se ubica en 50.4 por ciento.

Es por ello, que el objeto de la presente iniciativa, además de realizar las mejoras necesarias según el creciente uso de las tecnologías, será garantizar que los entes públicos mencionados en la presente Ley brinden, conforme a su presupuesto, el acceso al servicio de internet a los ciudadanos que visiten los entes señalados, con la finalidad de fomentar la accesibilidad e implementación de un gobierno digital.

Por las razones anteriormente vertidas y en aras de avanzar en las políticas públicas que necesita el Estado, ya que Nuevo León a pesar de contar con una Ley de Mejora Regulatoria, requiere que se realicen las reformas que de esta iniciativa emanan a fin de obtener una administración pública eficiente. Asimismo, acudimos a esta soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la fracción XXIV, XXV del artículo 2o; el título del CAPÍTULO I “OBJETIVOS Y PRINCIPIOS” y el artículo 8; se adiciona una fracción XXVI y XXVII al artículo 2o; un CAPITULO I BIS “DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES que contiene el artículo 7 Bis; un CAPITULO II BIS “DEL CONSEJO ESTATAL DE GOBIERNO ELECTRÓNICO” que contiene los artículos 7 Bis I, artículo 7 Bis II, artículo 7 Bis III, artículo 7 Bis IV; un CAPÍTULO II BIS “DE LAS APLICACIONES” que contiene los artículos 13 Bis, artículo 13 Bis I, artículo 13 Bis II, artículo 13 Bis III; un CAPÍTULO III Bis “DE LOS SUJETOS OBLIGADOS” que contiene el artículo 13 Bis IV; y se deroga el artículo 12 a la Ley Sobre Gobierno Electrónico y

Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I- XXIII. ...

XXIV. **Sujetos Obligados:** El Ejecutivo del Estado y los Poderes Legislativo, Judicial, Municipios y Órganos Constitucionales Autónomos que hayan celebrado previamente Convenio con el Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para el cumplimiento de esta Ley;

XXV. **Tablero Electrónico:** El medio electrónico de comunicación oficial incorporado a las páginas web de las dependencias, entidades y órganos, a través del cual se comunicarán las actuaciones o información materia de procedimientos electrónicos y se pondrán a disposición de los particulares que utilicen la Firma Electrónica Avanzada, en términos de esta Ley, las actuaciones electrónicas que emitan las dependencias y entidades. Este medio electrónico estará ubicado en el Sistema de Trámites Electrónicos de las propias dependencias y entidades;

XXVI. **TIC:** Las Tecnologías de la Información y Comunicación son herramientas físicas y digitales vistas como un conjunto de elementos y técnicas que permiten su uso en el tratamiento y transmisión de información a través de medios digitales, utilizando la informática, internet u otras comunicaciones; y

XXVII. **Consejo:** El Consejo Estatal de Gobierno Electrónico.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETIVOS Y PRINCIPIOS

CAPITULO I BIS

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

Artículo 7 Bis. - Las personas usuarias tendrán los siguientes derechos en el Gobierno Electrónico:

- I. A la seguridad y protección de sus datos personales;**
- II. Realizar y presentar por vía electrónica todo tipo de solicitudes, escritos, promociones, recursos, reclamaciones y quejas en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables y con las salvedades que prevé la presente Ley;**
- III. A que la información que hayan proporcionado para un trámite anterior, sea válida para tramites subsecuentes conforme a la normatividad aplicable, salvo en los casos en que dicha información deba ser actualizada;**
- IV. Utilizar la Firma Electrónica Avanzada en los actos, procedimientos, trámites y servicios digitales que se lleven a cabo ante los Sujetos de la Ley, en los términos de la legislación aplicable en la materia; y**
- V. Los demás que establezca esta Ley y su Reglamento.**

CAPÍTULO II BIS

DEL CONSEJO ESTATAL DE GOBIERNO ELECTRÓNICO

Artículo 7 Bis I.- El Consejo Estatal de Gobierno Electrónico es la instancia encargada de diseñar, proponer, promover, aprobar, vigilar y evaluar políticas,

programas, estrategias y acciones en materia de Gobierno Electrónico que deberán ejecutar las dependencias y entidades que integran el Gobierno Estatal.

Artículo 7 Bis II.- El Consejo estará integrado por:

- I. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien fungirá como Presidente del Consejo;**
- II. La persona Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado; quien fungirá como Secretario Ejecutivo;**
- III. La persona Titular de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, quien fungirá como Secretario Técnico;**
- IV. Vocales, que serán:**
 - a. La persona Titular de la Secretaría General de Gobierno;**
 - b. La persona Titular de la Secretaría de Administración;**
 - c. La persona Titular de la Secretaría de Economía;**
 - d. Un representante del Poder Legislativo del Estado, quien será designado por el Pleno del Congreso;**
 - e. La persona presidenta del Poder Judicial del Estado;**
 - f. Un alcalde representante del área metropolitana;**
 - g. Un alcalde representante del norte del Estado;**
 - h. Un alcalde representante de la región citrícola,**
 - i. Un alcalde representante del Sur del Estado;**
 - j. Un representante de las instituciones de educación superior; y**
 - k. Un representante de las Cámaras Empresariales.**

El Consejo podrá invitar a especialistas en la materia, quienes tendrán únicamente derecho a voz. Los integrantes del Consejo contarán con voz y voto en el desahogo de los asuntos.

Los cargos de quienes integran el Consejo serán honoríficos.

Artículo 7 Bis 3.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias por lo menos tres veces al año y de forma extraordinaria cuando la trascendencia del asunto lo requiera. En ambos casos, deberá convocarse por el Presidente o por la mayoría calificada de los integrantes del Consejo.

El quórum mínimo para sesionar será de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de sus integrantes asistentes; en caso de empate, la Presidencia contará con el voto de calidad.

De cada sesión, la Secretaría Técnica levantará un acta en la cual se asentará una síntesis de las discusiones y de los acuerdos tomados por el Consejo. Las actas deberán ser firmadas por quienes integran el Consejo que hayan asistido a la sesión correspondiente.

Cada persona que integre el Consejo designará una suplente quien tendrá las mismas atribuciones y obligaciones de su titular. Las y los suplentes designados deberán ostentar un cargo inmediato inferior al de la persona titular.

Quien presida el Consejo solo podrá suplirse por la persona que ocupe la Secretaría Ejecutiva del mismo. En este caso, quien ocupe la titularidad de la Secretaría Ejecutiva deberá nombrar a quien le sustituirá en el cargo, conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

La persona titular de la Presidencia del Consejo y de la Secretaría Técnica podrán invitar a las sesiones de dicho órgano, a especialistas en la materia de gobierno digital de los sectores público, privado, social y académico, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 7 Bis IV.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer a la dependencia competente las disposiciones, lineamientos y demás instrumentos que deriven de esta Ley, que permitan la planeación, presupuesto, instrumentación, ejecución y consolidación de las políticas, programas, estrategias, acciones y soluciones relacionadas con la materia de gobierno electrónico; y solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Estado cuando sean disposiciones de carácter general;**
- II. Establecer los esquemas de coordinación, colaboración, concertación y asociación que deberán seguir las dependencias y entidades en la implementación de las políticas, programas, estrategias, acciones y soluciones en materia de gobierno electrónico;**
- III. Colaborar con las instituciones del ámbito federal, estatal y municipal para la realización de todas aquellas actividades y funciones que lleven a la plena implementación de las políticas, planes, programas, estrategias, acciones y soluciones en materia de gobierno electrónico;**
- IV. Aprobar y emitir los instrumentos jurídicos y técnicos que permitan la construcción, implementación y puesta en marcha de los portales informativos, portales transaccionales, aplicaciones móviles y demás instrumentos tecnológicos habilitados por parte de las dependencias y entidades;**
- V. Presentar ante la persona titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en los tiempos establecidos en las leyes de la materia, la partida presupuestal que se estime que debe destinarse para la ejecución de las políticas, programas, estrategias, acciones y soluciones en materia de gobierno digital en cada ejercicio fiscal;**

- VI. Supervisar la correcta planeación, presupuesto, instrumentación, ejecución y consolidación de los proyectos internos y demás políticas, programas, estrategias, acciones y soluciones en materia de gobierno electrónico, portales informativos, portales transaccionales, aplicaciones móviles y demás instrumentos tecnológicos habilitados por el Gobierno del Estado, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley, su Reglamento y en demás disposiciones, lineamientos e instrumentos emitidos por el Consejo;**
- VII. Recibir el informe de actividades que realice la Secretaría Técnica;**
- VIII. Emitir recomendaciones y criterios a las dependencias y entidades que tengan como finalidad la correcta planeación, presupuesto, instrumentación, ejecución y consolidación de las políticas, programas, estrategias, acciones y soluciones en materia de gobierno electrónico por parte de dichos entes;**
- IX. Recibir los proyectos internos que las dependencias y entidades sometan a su consideración y orientar a dichos entes en la elaboración e implementación de los mismos;**
- X. Promover el uso de las TIC dentro de los trámites, servicios, procesos administrativos o jurisdiccionales, comunicaciones y demás actos que se encuentren bajo la competencia de las dependencias y entidades, a través de los canales de comunicación y de divulgación que el Consejo estime pertinentes;**
- XI. Promover el respeto, protección y las garantías que permitan que las y los particulares puedan ejercer el derecho que tienen a interactuar con las dependencias y entidades a través del uso de las TIC, estableciendo las políticas, programas, estrategias, acciones y soluciones que el Consejo estime pertinentes, bajo los principios consagrados en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;**
- XII. Apoyar a las dependencias y entidades en los procesos que lleven a la planeación, presupuesto, instrumentación, ejecución y consolidación**

- de las políticas, programas, estrategias, acciones y soluciones en materia de gobierno electrónico por parte de dichas instituciones;
- XIII. Promover en coordinación con las autoridades estatales en materia de desarrollo económico, el establecimiento de empresas y negocios relacionados con el sector de las TIC;
- XIV. Proponer a las dependencias y entidades, la adopción de mejores prácticas en materia de uso de TIC dentro de sus procesos internos, así como en los trámites, servicios, procesos y procedimientos administrativos, comunicaciones y en cualquier acto que se encuentre bajo su competencia;
- XV. Colaborar con las autoridades de mejora regulatoria para la instrumentación de políticas, planes, programas, estrategias, acciones y soluciones que permitan una sinergia entre dicha materia y el uso de TIC dentro de los trámites, servicios, procesos y procedimientos administrativos, comunicaciones y en cualquier acto que se encuentre bajo la competencia de las dependencias y entidades en materia de gobierno electrónico;
- XVI. Expedir los lineamientos, políticas, procedimientos y mecanismos que deberán seguir las autoridades certificadoras, así como las prestadoras de servicios de certificación, en cuanto al cumplimiento de la prestación de los servicios que establece esta Ley, en el ámbito de su competencia; y,
- XVII. Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 12.- (DEROGADO)

(DEROGADO)

(DEROGADO)

CAPÍTULO II DE LA INTEROPERABILIDAD

Artículo 8o.- La implantación del modelo de gobierno electrónico que fomenta esta Ley se basará en la interoperabilidad de las dependencias, entidades y órganos, y de estos con la población. Para tal efecto, los sujetos obligados deberán asumir las estrategias de colaboración, que permitan potenciar la infraestructura tecnológica del Estado, lograr el intercambio de datos y **desarrollar e integrar el software de las aplicaciones.**

CAPÍTULO II BIS

DE LAS APLICACIONES

Artículo 13 Bis. - Las aplicaciones móviles son los sistemas o programas informáticos que pueden ser utilizados en dispositivos móviles con acceso a internet, por medio de los cuales, los órganos del Estado podrán habilitar los portales informativos, portales transaccionales y demás instrumentos tecnológicos.

Artículo 13 Bis I.- Los órganos del Estado podrán convenir entre ellos, la construcción de una sola aplicación móvil en la que se encuentren todos los portales informativos, portales transaccionales y demás instrumentos tecnológicos implementados por dichas instituciones.

Artículo 13 Bis II.- Las aplicaciones móviles de los órganos del Estado deberán ser compatibles con cualquier sistema operativo móvil, garantizando su acceso a cualquier persona que cuente con dispositivos móviles.

Artículo 13 Bis III.- Además de los instrumentos establecidos en el artículo 130 de esta Ley, en las aplicaciones móviles podrá integrarse lo siguiente:

- I. Los términos y condiciones referentes al uso de las aplicaciones móviles.**
- II. Cualquier información de interés general.**
- III. Información relacionada con aspectos de salud y crisis sanitarias.**
- IV. Orientación para erradicar cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres, grupos vulnerables y toda persona sin importar raza, sexo, ideología política, preferencia sexual, creencia religiosa o cualquier otra circunstancia que pueda poner en peligro su integridad.**
- V. Buzón de quejas y sugerencias sobre la atención obtenida por parte de las y los servidores públicos adscritos a los órganos del Estado.**

CAPÍTULO III Bis DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

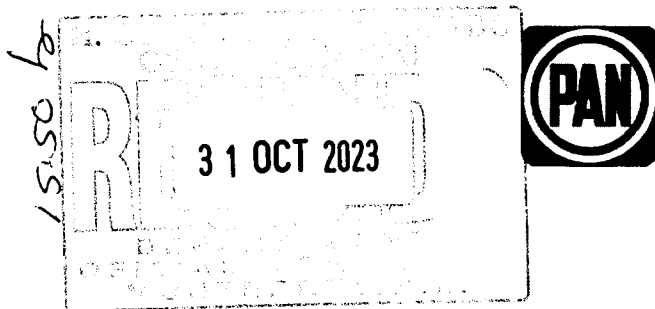
Artículo 13 Bis IV.- Los sujetos obligados deberán establecer el servicio de acceso a internet en sus instalaciones correspondientes.

Para el cumplimiento del artículo anterior, los sujetos obligados deberán sujetarse a su presupuesto establecido.

TRANSITORIO

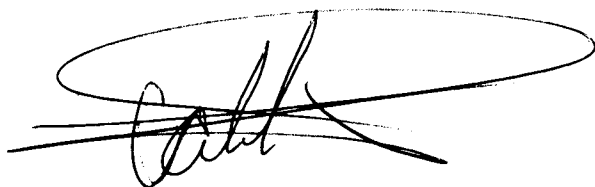
ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Monterrey, Nuevo León México a septiembre del 2023



ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL



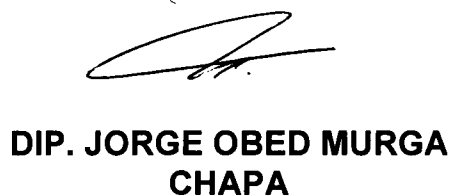
DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA



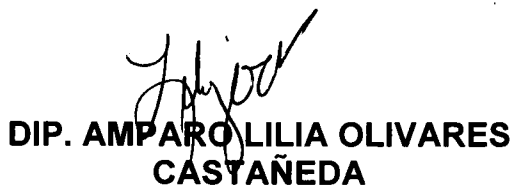
DIP. ADRIANA PAOLA
CORONADO RAMÍREZ



DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ



DIP. JORGE OBED MURGA
CHAPA



DIP. AMPARO LILIA OLIVARES
CASTAÑEDA

DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY
FLORES



DIP. MAURO ALBERTO MOLANO
NORIEGA

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA

DIP. DANIEL OMAR GONZÁLEZ
GARZA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN
DÍAZ

DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL

DIP. FÉLIX ROCHA
ESQUIVEL

Anexo 17720
07-NOV-2023.

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

Con fundamento en lo establecido en el párrafo segundo del artículo 48 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León y derivado a que hoy en día se encuentra el expediente **15726/LXXVI** en estudio en la Comisión de Economía, Emprendimiento y Turismo y el expediente **17720/LXXVI** en la Comisión de Legislación que un servidor preside, y ambas versan sobre el mismo tema, es que solicito a usted que el expediente **17720/LXXVI SE RETURNE A LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.**

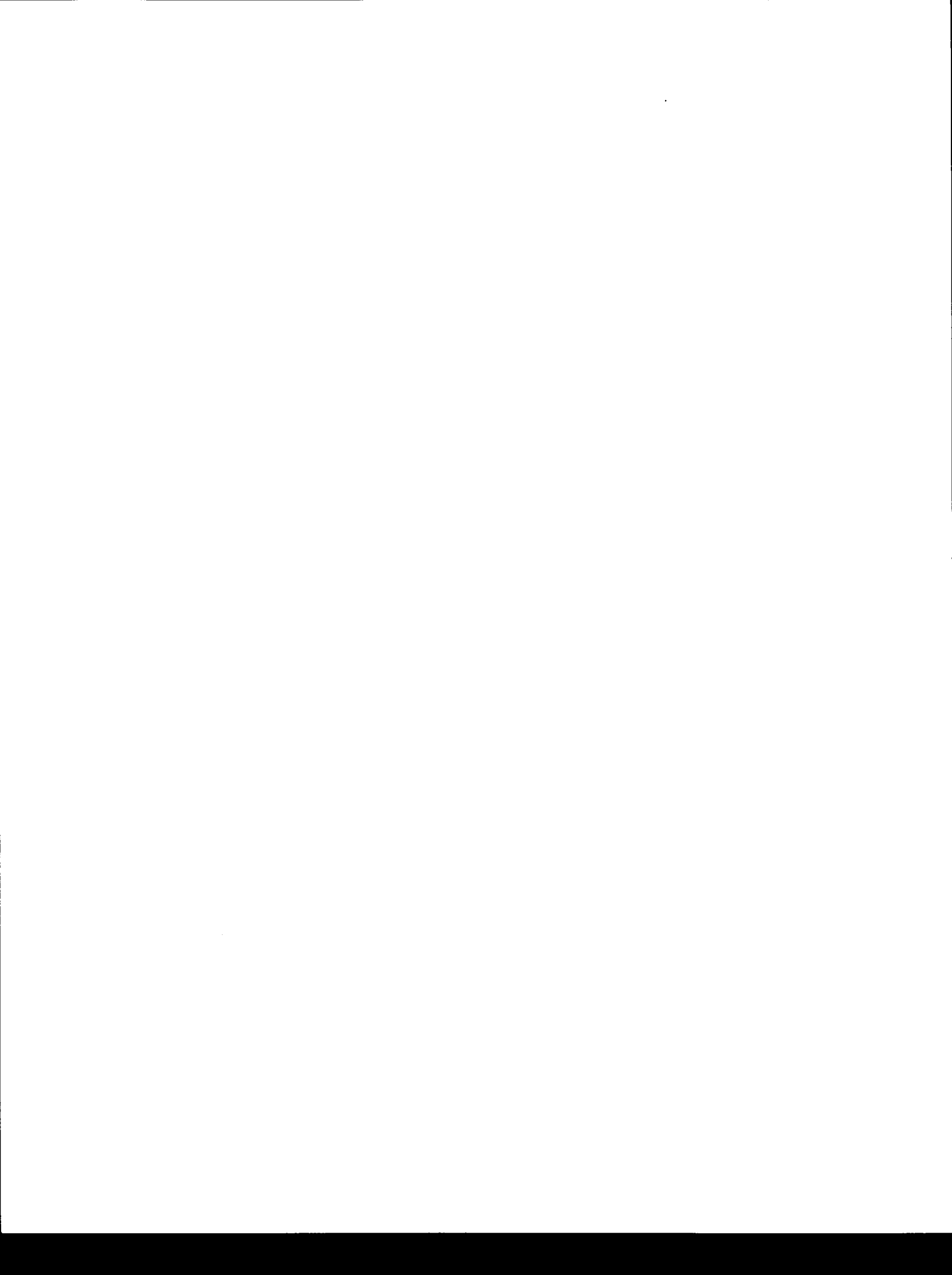
MONTERREY NUEVO LEÓN, A 7 DE NOVIEMBRE DE 2023



DIP. FELIX ROCHA ESQUIVEL

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN







DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E . -

Los integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente ANEXO al expediente 17720/LXXVI al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente ANEXO al expediente 17720/LXXV se realiza con la finalidad de adecuar en cuanto a forma el Decreto propuesto que reforma la Ley Sobre Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado vigente en la entidad.

Lo anterior, parte de la idea de que la constante evolución de la tecnología va condicionando la forma en la que interactuamos entre nosotros y con el mundo, generando que tenga un impacto significativo en el sector público, llevando a que en diversos sectores se implementen este tipo de tecnologías, mediante las plataformas digitales que hacen que mejore la calidad de los procesos y a la vez acercar las administraciones públicas a la sociedad. La implementación de las nuevas tecnologías en la administración pública democratiza el acceso a servicios y hace más transparente la información.

Es por lo anterior, que nuestro Grupo Legislativo propone el siguiente anexo al expediente 17720/LXXVI:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforma** la fracción XXIV y XXV del artículo 2o; el artículo 8; se **adiciona** una fracción IX Bis y XXVI al artículo 2o; un CAPITULO I BIS "DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES que contiene el artículo 7 Bis; un CAPITULO II BIS "DEL CONSEJO ESTATAL DE GOBIERNO ELECTRÓNICO" que contiene los artículos 8 Bis I, artículo 8 Bis II, artículo 8 Bis III, artículo 8 Bis IV; un CAPÍTULO III BIS "DE LAS APLICACIONES" que contiene los artículos 13 Bis, artículo 13 Bis I, artículo 13 Bis II, artículo 13 Bis III; un CAPÍTULO IV Bis "DE LOS SUJETOS OBLIGADOS" que contiene el artículo 13 Bis IV; y se **deroga** el artículo 12 a la **Ley Sobre Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado**, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I al V. ...

IX Bis. Consejo: El Consejo Estatal de Gobierno Electrónico.

X al XXIII. ...

XXIV. Sujetos Obligados: El Ejecutivo del Estado y los Poderes Legislativo, Judicial, Municipios y Órganos Constitucionales Autónomos que hayan celebrado previamente Convenio con el Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para el cumplimiento de esta Ley;

XXV. Tablero Electrónico: El medio electrónico de comunicación oficial incorporado a las páginas web de las dependencias, entidades y órganos, a través del cual se comunicarán las actuaciones o información materia de procedimientos electrónicos y se pondrán a disposición de los particulares que utilicen la Firma Electrónica Avanzada, en términos de esta Ley, las actuaciones electrónicas que emitan las dependencias y entidades. Este medio electrónico estará ubicado en el Sistema de Trámites Electrónicos de las propias dependencias y entidades; y

XXVI. TICs: Las Tecnologías de la Información y Comunicación son herramientas físicas y digitales vistas como un conjunto de elementos y técnicas que permiten su uso en el tratamiento y transmisión de información a través de medios digitales, utilizando la informática, internet u otras comunicaciones.

CAPITULO I BIS

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

Artículo 7 Bis. - Las personas usuarias tendrán los siguientes derechos en el Gobierno Electrónico:

- I. A la seguridad y protección de sus datos personales;**
- II. Realizar y presentar por vía electrónica todo tipo de solicitudes, escritos, promociones, recursos, reclamaciones y quejas en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables y con las salvedades que prevé la presente Ley;**
- III. A que la información que hayan proporcionado para un trámite anterior, sea válida para tramites subsecuentes conforme a la normatividad aplicable, salvo en los casos en que dicha información deba ser actualizada;**
- IV. Utilizar la Firma Electrónica Avanzada en los actos, procedimientos, trámites y servicios digitales que se lleven a cabo ante los Sujetos de la Ley, en los términos de la legislación aplicable en la materia; y**

V. Los demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

Artículo 8o.- La implantación del modelo de gobierno electrónico que fomenta esta Ley se basará en la interoperabilidad de las dependencias, entidades y órganos, y de estos con la población. Para tal efecto, los sujetos obligados deberán asumir las estrategias de colaboración, que permitan potenciar la infraestructura tecnológica del Estado, lograr el intercambio de datos y **desarrollar e integrar el software de las aplicaciones.**

CAPÍTULO II BIS

DEL CONSEJO ESTATAL DE GOBIERNO ELECTRÓNICO

Artículo 8 Bis 1.- El Consejo Estatal de Gobierno Electrónico es la instancia encargada de diseñar, proponer, promover, aprobar, vigilar y evaluar políticas, programas, estrategias y acciones en materia de Gobierno Electrónico que deberán ejecutar las dependencias y entidades que integran el Gobierno Estatal.

Artículo 8 Bis 2.- El Consejo estará integrado por:

- I. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien fungirá como Presidente del Consejo;
- II. La persona Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado; quien fungirá como Secretario Ejecutivo;
- III. La persona Titular de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, quien fungirá como Secretario Técnico;
- IV. Vocales, que serán:
 - a. La persona Titular de la Secretaría General de Gobierno;
 - b. La persona Titular de la Secretaría de Administración;
 - c. La persona Titular de la Secretaría de Economía;
 - d. Un representante del Poder Legislativo del Estado, quien será designado por el Pleno del Congreso;
 - e. La persona presidenta del Poder Judicial del Estado;
 - f. Un alcalde representante del área metropolitana;
 - g. Un alcalde representante del norte del Estado;
 - h. Un alcalde representante de la región citrícola,
 - i. Un alcalde representante del Sur del Estado;
 - j. Un representante de las instituciones de educación superior; y
 - k. Un representante de las Cámaras Empresariales.

El Consejo podrá invitar a especialistas en la materia, quienes tendrán únicamente derecho a voz. Los integrantes del Consejo contarán con voz y voto en el desahogo de los asuntos.

Los cargos de quienes integran el Consejo serán honoríficos.

Artículo 8 Bis 3.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias por lo menos tres veces al año y de forma extraordinaria cuando la trascendencia del asunto lo requiera. En ambos casos, deberá convocarse por el Presidente o por la mayoría calificada de los integrantes del Consejo.

El quórum mínimo para sesionar será de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de sus integrantes asistentes; en caso de empate, la Presidencia contará con el voto de calidad.

De cada sesión, la Secretaría Técnica levantará un acta en la cual se asentará una síntesis de las discusiones y de los acuerdos tomados por el Consejo. Las actas deberán ser firmadas por quienes integran el Consejo que hayan asistido a la sesión correspondiente.

Cada persona que integre el Consejo designará una suplente quien tendrá las mismas atribuciones y obligaciones de su titular. Las y los suplentes designados deberán ostentar un cargo inmediato inferior al de la persona titular.

Quien presida el Consejo solo podrá suplirse por la persona que ocupe la Secretaría Ejecutiva del mismo. En este caso, quien ocupe la titularidad de la Secretaría Ejecutiva deberá nombrar a quien le sustituirá en el cargo, conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

La persona titular de la Presidencia del Consejo y de la Secretaría Técnica podrán invitar a las sesiones de dicho órgano, a especialistas en la materia de gobierno digital de los sectores público, privado, social y académico, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 8 Bis 4.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer a la dependencia competente las disposiciones, lineamientos y demás instrumentos que deriven de esta Ley, que permitan la planeación, presupuesto, instrumentación, ejecución y consolidación de las políticas, programas, estrategias, acciones y soluciones relacionadas con la materia de**

- gobierno electrónico; y solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Estado cuando sean disposiciones de carácter general;**
- II. Establecer los esquemas de coordinación, colaboración, concertación y asociación que deberán seguir las dependencias y entidades en la implementación de las políticas, programas, estrategias, acciones y soluciones en materia de gobierno electrónico;**
 - III. Colaborar con las instituciones del ámbito federal, estatal y municipal para la realización de todas aquellas actividades y funciones que lleven a la plena implementación de las políticas, planes, programas, estrategias, acciones y soluciones en materia de gobierno electrónico;**
 - IV. Aprobar y emitir los instrumentos jurídicos y técnicos que permitan la construcción, implementación y puesta en marcha de los portales informativos, portales transaccionales, aplicaciones móviles y demás instrumentos tecnológicos habilitados por parte de las dependencias y entidades;**
 - V. Presentar ante la persona titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en los tiempos establecidos en las leyes de la materia, la partida presupuestal que se estime que debe destinarse para la ejecución de las políticas, programas, estrategias, acciones y soluciones en materia de gobierno digital en cada ejercicio fiscal;**
 - VI. Supervisar la correcta planeación, presupuesto, instrumentación, ejecución y consolidación de los proyectos internos y demás políticas, programas, estrategias, acciones y soluciones en materia de gobierno electrónico, portales informativos, portales transaccionales, aplicaciones móviles y demás instrumentos tecnológicos habilitados por el Gobierno del Estado, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley, su Reglamento y en demás disposiciones, lineamientos e instrumentos emitidos por el Consejo;**
 - VII. Recibir el informe de actividades que realice la Secretaría Técnica;**
 - VIII. Emitir recomendaciones y criterios a las dependencias y entidades que tengan como finalidad la correcta planeación, presupuesto, instrumentación, ejecución y consolidación de las políticas, programas, estrategias, acciones y soluciones en materia de gobierno electrónico por parte de dichos entes;**
 - IX. Recibir los proyectos internos que las dependencias y entidades sometan a su consideración y orientar a dichos entes en la elaboración e implementación de los mismos;**
 - X. Promover el uso de las TIC dentro de los trámites, servicios, procesos administrativos o jurisdiccionales, comunicaciones y demás actos que se encuentren bajo la competencia de las dependencias y entidades, a través de los canales de comunicación y de divulgación que el Consejo estime pertinentes;**
 - XI. Promover el respeto, protección y las garantías que permitan que las y los particulares puedan ejercer el derecho que tienen a interactuar con las**

- dependencias y entidades a través del uso de las TIC, estableciendo las políticas, programas, estrategias, acciones y soluciones que el Consejo estime pertinentes, bajo los principios consagrados en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;
- XII. Apoyar a las dependencias y entidades en los procesos que lleven a la planeación, presupuesto, instrumentación, ejecución y consolidación de las políticas, programas, estrategias, acciones y soluciones en materia de gobierno electrónico por parte de dichas instituciones;
 - XIII. Promover en coordinación con las autoridades estatales en materia de desarrollo económico, el establecimiento de empresas y negocios relacionados con el sector de las TIC;
 - XIV. Proponer a las dependencias y entidades, la adopción de mejores prácticas en materia de uso de TIC dentro de sus procesos internos, así como en los trámites, servicios, procesos y procedimientos administrativos, comunicaciones y en cualquier acto que se encuentre bajo su competencia;
 - XV. Colaborar con las autoridades de mejora regulatoria para la instrumentación de políticas, planes, programas, estrategias, acciones y soluciones que permitan una sinergia entre dicha materia y el uso de TIC dentro de los trámites, servicios, procesos y procedimientos administrativos, comunicaciones y en cualquier acto que se encuentre bajo la competencia de las dependencias y entidades en materia de gobierno electrónico;
 - XVI. Expedir los lineamientos, políticas, procedimientos y mecanismos que deberán seguir las autoridades certificadoras, así como las prestadoras de servicios de certificación, en cuanto al cumplimiento de la prestación de los servicios que establece esta Ley, en el ámbito de su competencia; y,
 - XVII. Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 12.- (DEROGADO)

(DEROGADO)

(DEROGADO)

CAPÍTULO III BIS

DE LAS APLICACIONES

Artículo 13 Bis. - Las aplicaciones móviles son los sistemas o programas informáticos que pueden ser utilizados en dispositivos móviles con acceso a internet,

por medio de los cuales, los órganos del Estado podrán habilitar los portales informativos, portales transaccionales y demás instrumentos tecnológicos.

Artículo 13 Bis 1.- Los órganos del Estado podrán convenir entre ellos, la construcción de una sola aplicación móvil en la que se encuentren todos los portales informativos, portales transaccionales y demás instrumentos tecnológicos implementados por dichas instituciones.

Artículo 13 Bis 2.- Las aplicaciones móviles de los órganos del Estado deberán ser compatibles con cualquier sistema operativo móvil, garantizando su acceso a cualquier persona que cuente con dispositivos móviles.

Artículo 13 Bis 3.- Además de los instrumentos establecidos en el artículo 130 de esta Ley, en las aplicaciones móviles podrá integrarse lo siguiente:

- I. Los términos y condiciones referentes al uso de las aplicaciones móviles.
- II. Cualquier información de interés general.
- III. Información relacionada con aspectos de salud y crisis sanitarias.
- IV. Orientación para erradicar cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres, grupos vulnerables y toda persona sin importar raza, sexo, ideología política, preferencia sexual, creencia religiosa o cualquier otra circunstancia que pueda poner en peligro su integridad.
- V. Buzón de quejas y sugerencias sobre la atención obtenida por parte de las y los servidores públicos adscritos a los órganos del Estado.

CAPÍTULO IV BIS

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 13 Bis 4.- Los sujetos obligados deberán establecer el servicio de acceso a internet en sus instalaciones correspondientes.

Para el cumplimiento del artículo anterior, los sujetos obligados deberán sujetarse a su presupuesto establecido.

TRANSITORIO

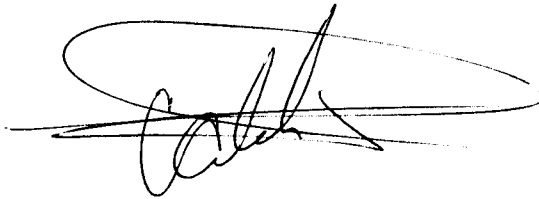
ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Monterrey, Nuevo León a noviembre del 2023



ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES



DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA



DIP. ADRIANA PAOLA
CORONADO RAMÍREZ



DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ



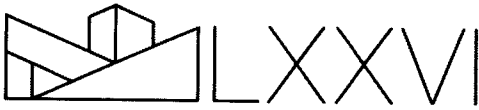
DIP. JORGE OBED MURGA
CHAPA



DIP. AMPARO LILIA OLIVARES
CASTAÑEDA



DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY
FLORES



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA




DIP. MAURO ALBERTO MOLANO
NORIEGA


DIP. MYRNAISELA GRIMALDO
IRACHETA


DIP. DANIEL OMAR GONZÁLEZ
GARZA


DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN
DÍAZ

DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL


DIP. FÉLIX ROCHA
ESQUIVEL

